BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.797

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

LEYES

PRESUPUESTO

Ley Nº 24.307

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1994.

Sancionada: Diciembre 23 de 1993.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 27 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Presupuesto de la administración nacional

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de treinta y nueve mil novecientos ochenta millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa pesos ($ 39.980.747.390) los gastos corrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 1994, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2, anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración gubernamental	3.589.552.353	307.879.370	3.897.431.723
Servicios de defensa y seguridad	3.489.865.114	92.226.294	3.582.091.408
Servicios sociales	23.889.219.841	1.775.027.505	25.664.247.346
Servicios económicos	2.236.392.172	1.482.856.066	3.719.248.238
Servicio de la deuda pública	3.117.728.675		3.117.728.675
TOTALES	36.322.758.155	3.657.989.235	39.980.747.390

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de treinta y nueve mil novecientos ochenta millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa pesos ($ 39.980.747.390) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos corrientes	38.349.084.390
Recursos de capital	1.631.663.000
TOTAL	39.980.747.390

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de seis mil setecientos setenta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos ($ 6.772.419.640) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.

Administración central	4.971.891.370
Organismos descentralizados	16.103.270
Instituciones de seguridad social	1.784.425.000
TOTAL	6.772.419.640

SUMARIO

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase equilibrado el resultado financiero de la administración nacional para el ejercicio de 1994.

El presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 1994 contará con las fuentes de financiamiento y aplicaciones financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.

Resultado financiero

Fuentes de financiamiento 7.119.066.390
— Disminución de la inversión
financiera 1.513.102.000
— Endeudamiento público e incremento
de otros pasivos 5.605.964.390
Aplicaciones financieras 7.119.066.390
— Inversión financiera 414.941.730
— Amortización de deuda y disminución
— de otros pasivos 6.704.124.660

Fíjanse en la suma de ciento setenta y seis millones ciento treinta y tres mil ochenta y cinco pesos ($ 176.133.085) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

ARTICULO 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y para el endeudamiento público determinados en los artículos 2º y 4º de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar la facultad a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo nacional no podrá efectuar modificaciones presupuestarias salvo que se afecten créditos de las jurisdicciones 90 - servicio de la deuda pública y 91 - obligaciones a cargo del Tesoro, en los siguientes casos:

a) Transferencias de créditos entre las finalidades establecidas en el artículo 1º de la presente ley;

b) Transferencias de créditos de gastos de capital y de aplicaciones financieras a gastos corrientes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional no podrá aprobar incrementos en el total de cargos y horas de cátedra vigentes en ninguno de los niveles escalafonarios de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado o institución de seguridad social. Exceptúase de la presente limitación a los cargos y horas de cátedra correspondientes al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación, a los organismos recaudadores, a los entes reguladores o de contralor, a los entes de control previstos en la ley 24.156, a los cargos con funciones ejecutivas previstos en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991, a los correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional y a las transferencias de cargos u horas de cátedra resultantes de reestructuraciones institucionales realizadas dentro del marco de la ley de ministerios (texto ordenado en 1992).

La cantidad de cargos y horas de cátedra determinadas en la planilla número 8 anexa al presente artículo y en las planillas número 9, 9 "A" y 9 "B", anexas a los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados. Su habilitación quedará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras orgánicas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores. Estas reestructuraciones podrán incluir las transferencias del inciso I al inciso II. El Poder Ejecutivo nacional puede delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

Los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrán modificar las plantas de personal y sus niveles escalafonarios dentro del total del crédito asignado a su jurisdicción.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley y su eventual ampliación, al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 8º — Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de los recursos con afectación específica y los correspondientes a los organismos descentralizados que se detallan en la planilla número 9 anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, con destino a la atención de gastos de la administración central.

El Poder Ejecutivo nacional determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultando a la Secretaría de Hacienda a debitar las cuentas bancarias respectivas por los importes no ingresados oportunamente.

ARTICULO 9º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla número 10 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar modificaciones en las especificaciones del tipo de deuda a los efectos de una mejor definición de su perfil en función de razones técnicas y/o condiciones del mercado.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá emitir títulos públicos que excedan los límites expresamente autorizados por el presente artículo, salvo aquellos cuya emisión sea una consecuencia de la facultad conferida en el párrafo anterior y los referidos por la ley 23.982.

ARTICULO 10. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar avales del Tesoro nacional, por las operaciones de crédito público que contraigan los entes del sector público detallados en la planilla número 11 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 11. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la ley 23.982 y su reglamentación y del decreto 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del Estado nacional declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la ley 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del Estado nacional como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al Tesoro nacional.

ARTICULO 12. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del Tesoro nacional cualquiera sea el instrumento que los exprese, así como de venta de los créditos del mismo contra particulares, bancos centrales y/o entidades financieras oficiales de otros países. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI de las contrataciones, del decreto ley 23.354 del 31 de diciembre de 1956 ratificado por la ley 14.467. Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y utilizar los mecanismos usuales en los mismos, pudiendo además emplear entidades ad hoc para llevar a cabo este tipo de operaciones.

Podrá disponer asimismo que en el proceso de realización de dichas operaciones se rescate deuda pública interna y/o externa o se admitan títulos de la deuda pública emitidos por otros países.

Los instrumentos de crédito público que se adquieran mediante estas operaciones o por venta de activos, podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

ARTICULO 13. — La facultad conferida al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 70, in fine de la ley 24.156, podrá ser delegada en la Secretaría de Hacienda, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el Tesoro nacional no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la Secretaría de Hacienda en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la ley 24.156, afectará la coparticipación federal.

ARTICULO 14. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a reglamentar procedimientos de liquidación y contralor de la deuda consolidada en los términos de la ley 23.982 y su reglamentación y de la deuda a que se refiere el decreto 211, del 24 de enero de 1992, a fin de posibilitar su cancelación en tiempo oportuno, en los casos en que los entes, organismos y sociedades del Estado comprendidos por el artículo 2º de la citada ley, deban cancelar obligaciones alcanzadas por las normas mencionadas y carezcan de documentación respaldatoria indispensable para la confección de las liquidaciones pertinentes. Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación también respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del Estado nacional como consecuencia del proceso de reforma del Estado, en el caso que se verifique el supuesto de carencia de documentación premencionado.

En los procedimientos a establecerse se deberá prever lo siguiente:

a) Que el reclamo del acreedor sea fundado y certificado por contador público nacional y que el ente deudor reconozca la existencia de la obligación;

b) Que el ente deudor explicite las razones que imposibilitan el cumplimiento de los procedimientos vigentes en la materia;

c) Que la Auditoría General de la Nación conforme el acto.

La reglamentación podrá prever la designación de auditores independientes para determinar el monto de la obligación, debiendo prestar, en este caso, la conformidad a la determinación efectuada, tanto el deudor como el acreedor.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que, mediante el dictamen fundado del auditor independiente contratado, se dé por cumplida la intervención a que se refiere el artículo 5º de la ley 23.982.

La facultad conferida por el presente artículo tendrá vigencia hasta la finalización del ejercicio financiero de 1994.

ARTICULO 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a colocar las disponibilidades del Tesoro nacional y las correspondientes a las instituciones de la seguridad social, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las leyes 23.660, 23.661 y los previstos por la ley 19.032 sustituidas por la ley 23.568. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

ARTICULO 16. — La documentación financiera de la administración nacional, luego del cumplimiento del plazo de seis (6) meses de su tramitación podrá ser reemplazada por caracteres magnéticos, informáticos u otra tecnología que garantice la inmutabilidad de la reproducción del documento.

La reproducción por estos medios tendrá el mismo valor probatorio que su original.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

ARTICULO 17. — Fíjase en la suma de seiscientos millones de pesos ($ 600.000.000) y en la suma de un mil trescientos millones de pesos ($ 1.300.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la administración nacional de la seguridad social para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

ARTICULO 18. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al treinta y siete por ciento (37 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 19. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608, se fija para 1994 en un mil trescientos noventa y nueve millones seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 1.399.622.555) correspondiendo la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1994 en virtud de lo establecido por la ley 22.021 y sus modificatorias en la provincia de La Rioja; la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1994, en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la ley 22.702, y la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1994, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la ley 22.973. Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar, en todos los casos, una inversión en el primer año no inferior al veinte por ciento (20 %) de la inversión de cada proyecto. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1994 bajo el régimen de las leyes 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión comprometida en el proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1993 por un monto total de un mil trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 1.384.622.555).

ARTICULO 20. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en la suma de dieciocho millones de pesos ($ 18.000.000).

ARTICULO 21. — Fíjase en la suma de ocho millones de pesos ($ 8.00.000) la autorización para gastar con destino a la atención de las deudas pendientes con los beneficiarios del régimen de promoción forestal.

ARTICULO 22. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para asegurar el financiamiento de la construcción de la obra "Línea de transmisión Yacyretá, segundo tramo", encomendada a la unidad especial Sistema de Transmisión Yacyretá, para lo cual podrá incluir los créditos presupuestarios necesarios para la ejecución de las obras pertinentes y su correspondiente financiación hasta un máximo de ochenta y cinco millones seiscientos mil pesos ($ 85.600.000), y otorgar los avales que resulten necesarios hasta igual monto, dándose por cumplimentados los requisitos del artículo 60 de la ley 24.156.

ARTICULO 23. — Sustitúyese en el artículo 2º de la ley 23.853, la expresión "inciso 42 — construcciones" por la de "inciso 4 — bienes de uso".

ARTICULO 24. — Fíjase en la suma de dos pesos con cincuenta centavos ($ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.

ARTICULO 25. — El monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicio de la deuda pública, incluye la suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) al h) del artículo 7º de la ley 23.982.

ARTICULO 26. — El crédito previsto para las universidades nacionales, en el que están comprendidos los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicios de la deuda y disminución de otros pasivos, será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 12, anexa al presente artículo.

ARTICULO 27. — Establécese que el Estado nacional continuará administrando el hospital nacional "Profesor Alejandro Posadas", el Instituto Nacional de Rehabilitación Psifcofísica del Sur y la colonia nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", transferidos a la provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25 de la ley 24.061 modificado por el artículo 36 de la ley 24.191.

ARTICULO 28. — A partir de la vigencia de la presente ley, la superintendencia del personal administrativo, técnico, obrero, de maestranza y de servicio y la conservación, administración y disposición de los bienes y recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Nacional, será de competencia de un ente autárquico en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la reglamentación que se establezca por acordada de dicho tribunal.

Al frente de dicho ente se desempeñará un administrador designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 29. — Ratifícanse los decretos 2733/90, 446/91, 576/91, 612/91, 707/91, 2198/91, 2284/91, 2413/91, 2424/91, 2488/91, 2622/91, 1076/92, 1077/92, 1157/92 y 1452/93.

Ratifícase el decreto 879/92 sustituyendo el inciso b) de su artículo 4º por el siguiente:

b) Un diez por ciento (10 %) a la provincia de Buenos Aires, a fin de ser aplicado al financiamiento de programas sociales en el Conurbano Bonaerense. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.

ARTICULO 30. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley para la jurisdicción 2001 - Presidencia de la Nación (Programa 16 - Conducción nacional), en la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000) el monto del subsidio destinado a la Parroquia Nuestra Señora de La Rábida.

ARTICULO 31. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º de la presente ley, a realizar operaciones de crédito público, hasta un monto máximo de trescientos quince millones de pesos ($ 315.000.000) destinada al financiamiento del equipamiento de las fuerzas armadas y de seguridad.

El monto de las operaciones que se concreten durante el año 1994 incrementarán los respectivos créditos y las fuentes de financiamiento establecidas en los artículos 1º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 32. — Incorpórase al régimen establecido por el artículo 1º de la ley 18.302, modificado por el artículo 35 de la ley 23.110, por el artículo 29 de la ley 23.270, por el artículo 37 de la ley 23.410 y por el artículo 35 de la ley 24.061, al Ministerio del Interior.

ARTICULO 33. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar de la presente las partidas presupuestarias necesarias a efecto de dar cumplimiento y ratificar el acuerdo suscripto el 12 de agosto de 1993 entre el Gobierno nacional y las provincias de: Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, La Pampa, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Corrientes y Santiago del Estero, como así también los que se lograren suscribir con posterioridad a la sanción de la presente, con las restantes provincias argentinas, autorízase también la ratificación de los acuerdos firmados en el marco del presente artículo.

ARTICULO 34. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de las provincias ubicadas al sur de los ríos Barrancas y Colorado, de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros, serán transferidos por la Nación a la provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional por medio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el Poder Ejecutivo nacional en la medida necesaria para mantener el actual nivel tarifario.

Para acceder a los fondos establecidos en este artículo, no podrá gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos.

ARTICULO 35. — Déjase establecido que las sumas que se recauden con destino al Fondo Especial del Tabaco serán distribuidas en su totalidad entre las provincias productoras de tabaco por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en proporción al valor de las respectivas producciones provinciales; y a las obras sociales OSETRA (Obra Social de los Empleados del Tabaco) y OSPIT (Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco) en el porcentaje (0,35 %) indicado, todo de conformidad con la ley 19.800 y sus modificatorias.

A tales efectos el Poder Ejecutivo nacional deberá sustituir el aporte previsto en la planilla anexa al artículo 8º de la presente ley por otra fuente de financiamiento.

ARTICULO 36. — Increméntase en la suma de doscientos cincuenta y ocho millones cien mil pesos ($ 258.100.000) las retenciones correspondientes a las transferencias de cultura y educación establecidas en la planilla anexa números I "A" y I "B" adjunta al artículo 14 de la ley 24.049, modificada por el artículo 3º del decreto 964 de fecha 17 de junio de 1992.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para realizar la distribución de las retenciones a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, ratifícase la retención y aplicación de los fondos realizada por el Poder Ejecutivo nacional en virtud del mecanismo de financiamiento de los servicios transferidos establecido por el capítulo IV de la ley 24.049 durante los ejercicios 1992 y 1993.

El excedente financiero acumulado existente al cierre del ejercicio de 1993 en las cuentas bancarias del Ministerio de Cultura y Educación deberá aplicarse, previa rendición, al concepto establecido por el artículo 6º del decreto 163 de fecha 23 de enero de 1992.

ARTICULO 37. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) destinada a la financiación de Investigaciones Aplicadas (INVAP Sociedad del Estado).

ARTICULO 38. — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un fondo de ayuda a estudiantes de nivel medio, terciario y universitario de pesos tres millones cincuenta mil ($ 3.050.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 39. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a disponer con cargo a los créditos aprobados por la presente ley hasta la suma de pesos veintitrés millones ochocientos cincuenta y cinco mil ($ 23.855.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de abril de 1994.

Prorrógase por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año. El gasto que demande el pago de dichas prestaciones se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

ARTICULO 40. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley la suma de ocho millones ciento setenta y cinco mil pesos ($ 8.175.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el Poder Legislativo nacional a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dense por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 24.061 y el artículo 34 de la ley 24.191.

ARTICULO 41. — El artículo 188 de la ley 24.241 no será de aplicación a los recursos instituidos en el artículo 8º de la ley 19.032, sustituido por la ley 23.568, ni a los recursos previstos por el artículo 16 de la ley 23.660 ni al previsto en el artículo 22 de la ley 23.661.

ARTICULO 42. — Establécense dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, partidas para:

a) Construcción de la Escuela de la Patria —provincia de Tucumán—, legado del General Dn. Manuel Belgrano;

b) Presa Riacho El Porteño (cód. 05).

ARTICULO 43. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley para la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación (Programa 23 - Acción Cultural), en la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) el monto destinado al funcionamiento del Teatro Nacional Cervantes, dependiente de la Secretaría de Cultura.

ARTICULO 44. — Establécese que los ingresos derivados de la aplicación del artículo 145 de la ley 24.013 serán de libre disponibilidad para el Fondo Nacional del Empleo, no pudiendo destinarse a otro fin que el expresamente dispuesto por la referida norma legal.

Asimismo, establécese que los ingresos provenientes de aportes de los empleadores para asignaciones familiares, serán de libre disponibilidad para tal sistema, no pudiendo destinarse a otro fin que el previsto por las normas vigentes.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reestructurar partidas o realizar economías o subejecutar dentro de los créditos autorizados en el artículo 1º para financiar los siguientes conceptos:

a) Programa de Solidaridad Social (PROSOL), por un monto de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000);

b) Programa Nacional de Promoción del Empleo (PRONAPE), por un monto de veinte millones de pesos ($ 20.000.000);

c) Política educacional para el nivel superior universitario, por un monto de ciento veinte millones de pesos ($ 120.000.000), que se distribuirán de la siguiente manera:

1. Treinta y siete millones de pesos ($ 37.000.000), política salarial del decreto 1610/93.

2. Cuarenta y ocho millones de pesos ($ 48.000.000), política educativa universitaria.

3. Treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000), fondo de inversión, infraestructura y reequipamiento Universidad Nacional.

Quedan excluidas del primer párrafo las partidas correspondientes a los programas mejoramiento de la calidad educativa, plan social educativo e implementación de la Ley Federal de Educación.

d) Ex-Fondo de Desarrollo Regional (F.D.R.) por un monto de diez millones de pesos ($ 10.000.000).

ARTICULO 46. — Incorpórase a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto, t.o. 1993) el artículo 25 de la ley 24.191 y los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 27 y 32 de la presente ley.

CAPITULO II

Presupuesto de la administración central

ARTICULO 47. — Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a las distintas jurisdicciones de la administración central, en la planilla número 9 anexa.

CAPITULO III

Presupuesto de organismos descentralizados
e instituciones de seguridad social

ARTICULO 48. — Detállanse en las planillas resumen números 1 "A", 2 "A", 3 "A", 4 "A", 5 "A", 6 "A", 7 "A" y 8 "A", anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los organismos descentralizados, en la planilla número 9 "A" anexa.

ARTICULO 49. — Detállanse en las planillas resumen números 1 "B", 2 "B", 3 "B", 4 "B", 5 "B", 6 "B", 7 "B" y 8 "B" anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a cada una de las instituciones de seguridad social, en la planilla número 9 "B" anexa.

ARTICULO 50. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar todas las modificaciones y reestructuración de planillas o cuadros anexos que fueron modificados por incorporaciones de artículos o corrección de partidas.

ARTICULO 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.

Decreto Nº 2660/93

Bs. As., 27/12/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.307 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, sancionado con fecha 23 de diciembre de 1993, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye un instrumento fundamental de la política económica del Gobierno Nacional, y una guía básica para una eficaz asignación de los recursos disponibles.

Que con el objeto de no vulnerar dichos conceptos resulta conveniente no promulgar determinadas normas.

Que por el último párrafo del artículo 6º del Proyecto se faculta a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a modificar las plantas de personal y sus niveles escalafonarios dentro del total del crédito asignado a su jurisdicción.

Que el citado artículo 6º en su segundo párrafo impone una limitación al PODER EJECUTIVO NACIONAL relacionada con la posibilidad de aprobar incrementos en el total de cargos y horas de cátedra vigentes en ninguno de los niveles escalafonarios de cada jurisdicción y entidades de la Administración Nacional.

Que frente a la restricción comentada precedentemente y con el objeto que las autoridades de cada uno de los poderes no puedan, con el incremento de cargos, producir requerimientos financieros adicionales para atender esos aumentos, se considera conveniente observar el último párrafo del artículo 6º del Proyecto.

Que por el artículo 14 del Proyecto se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a reglamentar procedimientos de liquidación y contralor de la deuda consolidada en los términos de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y de la deuda a que se refiere el Decreto Nº 211 de fecha 24 de enero de 1992, a fin de posibilitar su pago en tiempo oportuno en los casos en que los entes públicos comprendidos en el artículo 2º de la mencionada ley, deban cancelar dichas obligaciones sin contar con la documentación indispensable para la confección de las pertinentes liquidaciones.

Que el citado artículo dispone que entre los procedimientos a establecer se deberá prever la conformidad del acto por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 de la Ley Nº 24.156 es materia de competencia de la mencionada institución, el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal de las jurisdicciones y entidades que integran el Sector Público Nacional.

Que por otra parte, el Decreto Nº 253 de fecha 18 de febrero de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.156 en los artículos del Título VI. Del sistema de control interno, dispone entre las facultades y atribuciones de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la de ejercer todas las funciones de control derivadas de las Leyes Nros. 23.696 y 23.982 y sus reglamentaciones, lo cual hace incompatible lo dispuesto por el punto c) del segundo párrafo del artículo 14 del Proyecto, correspondiendo por lo tanto observar el citado punto c).

Que el artículo 34 del Proyecto de Ley determina que los créditos para atender subsidios a consumidores residenciales de las provincias ubicadas al sur de los ríos Barrancas y Colorado, de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos.

Que el mismo artículo 34, en su segundo párrafo, dispone que los créditos para atender esos subsidios deberán ser aumentados por el PODER EJECUTIVO DE LA NACION en la medida necesaria para mantener el actual nivel tarifario.

Que lo establecido por el citado segundo párrafo al no determinar los recursos para atender el incremento dispuesto, significa la alteración del equilibrio del resultado financiero estimado por el artículo 4º de la Ley Nº 24.307, lo que no resulta compatible con la política económica aplicada por el Gobierno Nacional, razón por la cual debe observarse el segundo párrafo del artículo 34 del Proyecto.

Que el artículo 41 del Proyecto determina que el artículo 188 de la Ley Nº 24.241 no será de aplicación a los recursos instituidos en el artículo 8º de la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones, ni a los recursos previstos por los artículos 16 y 22 de las leyes Nº 23.660 y 23.661, respectivamente.

Que el citado artículo 188 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado financiamiento del sistema previsional.

Que habiéndose alcanzado el equilibrio financiero del sistema jubilatorio, se estima conveniente el mantenimiento de la facultad conferida por el artículo 188 de la Ley Nº 24.241 lográndose con ello cumplir con uno de los objetivos primordiales de la política económica nacional, como es el de la reducción de los costos en el proceso económico sin resentir por ello la financiación del sistema previsional, correspondiendo en consecuencia observar el artículo 41 del Proyecto.

Que el artículo 44 del Proyecto dispone que los ingresos por la aplicación del artículo 145 de la Ley Nº 24.013, serán de libre disponibilidad para el Fondo Nacional de Empleo no pudiendo destinarse a otro fin que el expresamente dispuesto por la mencionada ley.

Que también el artículo 44 del Proyecto establece que los aportes de los empleadores para el sistema de asignaciones familiares serán de libre disponibilidad para el mismo.

Que si bien en el citado artículo 44 no hace más que ratificar lo prescripto en la Ley Nº 24.013, resulta necesario enfatizar que la financiación del sistema de la seguridad social, requiere que se consideren todos los recursos disponibles para su atención, no permitiendo el mantenimiento de recursos temporalmente ociosos en un sector que impidan la satisfacción de necesidades impostergables en los otros, razón por la cual se estima conveniente observar el artículo 44 del Proyecto.

Que el artículo 45 del Proyecto dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reestructurar partidas o realizar economías dentro de los créditos autorizados por el artículo 1º para financiar por un monto de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($ 190.000.000.-) en su conjunto, el Proyecto de Solidaridad Social; el Programa Nacional de Empleo; la política educacional y al Ex-Fondo de Desarrollo Regional (F.D.R.).

Que la reestructuración de partidas o la realización de economías a que alude el primer párrafo del mencionado artículo 45, resulta de difícil concreción atento que los créditos aprobados por el artículo 1º de la Ley Nº 24.307 fueron establecidos para posibilitar la atención de las necesidades impostergables de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Que por otra parte no se cuenta con recursos adicionales que permitan la financiación de los refuerzos determinados por el mencionado artículo 45 del Proyecto, el cual a su vez no define con precisión otras fuentes de financiamiento con tal objetivo, correspondiendo por las razones expuestas en el considerando anterior y en éste, observar al citado artículo 45.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el último párrafo del artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "Los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrán modificar las plantas de personal y sus niveles escalafonarios dentro del total del crédito asignado a su jurisdicción".

Art. 2º — Obsérvase el punto c) del segundo párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "c) Que la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION conforme el acto".

Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 34 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la medida necesaria para mantener el actual nivel tarifario".

Art. 4º — Obsérvase el artículo 41 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "El artículo 188 de la Ley 24.241 no será de aplicación a los recursos instituidos en el artículo 8º de la Ley 19.032, sustituido por la Ley 23.568, ni a los recursos previstos por el artículo 16 de la Ley 23.660 ni al previsto en el artículo 22 de la Ley 23.661".

Art. 5º — Obsérvase el artículo 44 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "Establécese que los ingresos derivados de la aplicación del artículo 145 de la Ley 24.013 serán de libre disponibilidad para el Fondo Nacional del Empleo, no pudiendo destinarse a otro fin que el expresamente dispuesto por la referida norma legal".

"Asimismo, establécese que los ingresos provenientes de aportes de los empleadores para asignaciones familiares, serán de libre disponibilidad para tal sistema, no pudiendo destinarse a otro fin que el previsto por las normas vigentes".

Art. 6º — Obsérvase el artículo 45 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.307 que dice: "EL PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reestructurar partidas o realizar economías o subejecutar dentro de los créditos autorizados en el artículo 1º para financiar los siguientes conceptos:

a) Programa de Solidaridad Social (PROSOL), por un monto de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.-);

b) Programa Nacional de Promoción del Empleo (PRONAPE), por un monto de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.-);

c) Política educacional para el nivel superior universitario, por un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 120.000.000.-), que se distribuirán de la siguiente manera:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($ 37.000.000.-), política salarial del decreto 1610/93.

2. CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 48.000.000.-), política educativa universitaria.

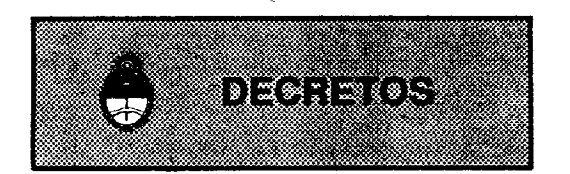
3. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000.-), fondo de inversión, infraestructura y reequipamiento Universidad Nacional.

Quedan excluidas del primer párrafo las partidas correspondientes a los programas mejoramiento de la calidad educativa, plan social educativo e implementación de la Ley Federal de Educación.

d) Ex-Fondo de Desarrollo Regional (F.D.R.) por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.-)".

Art. 7º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.307, de Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 2612/93

Modificación de la Estructura Organizativa vigente del citado organismo.

Bs. As., 22/12/93

VISTO las Leyes Nros 23.696 y 24.241 y el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativo tributaria, mediante el dictado del Decreto Nº 507/93 se transfirió a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social.

Que tal como se previera en los considerandos del precitado decreto, la incorporación instantánea a las bases informáticas de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de todos y cada uno de los datos de la documentación determinativa de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social y de los impuestos ha facilitado el cruzamiento de información con el objeto de una más certera auditoria de los tributos, aumentando la posibilidad de detección de incumplimientos y la consiguiente instrumentación de las acciones de efectividad.

Que la debida observancia de las responsabilidades asignadas al organismo recaudador, antes competencia de la ex-GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, imponen la necesidad de un permanente relevamiento del universo de contribuyentes y/o responsables de los recursos de la Seguridad Social, lo que implica la administración de un padrón de trabajadores activos, obligados con el Sistema Unico de la Seguridad Social, como autónomos y dependientes.

Que la compilación, y sistematización de los datos integrativos del antedicho padrón, deviene asimismo imprescindible, en orden a las características de la información que deberá suministrarse a los organismos públicos y privados responsables de la administración del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que atento las responsabilidades del organismo recaudador referenciadas en el considerando anterior, corresponde establecer que el padrón de aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como autónomos y dependientes, a conformarse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, estará a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SISTEMA UNICO DEL REGISTRO LABORAL.

Que corresponde la modificación de la Estructura Organizativa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, creándose la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, bajo la dependencia de la SUBDIRECCION GENERAL DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Estructura Organizativa vigente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA aprobada por Decreto Nº 1237 del 26 de junio de 1991 modificada parcialmente por el Decreto Nº 507/93, por el que se aprueba por el presente.

Art. 2º — Créase la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES dependiente de la SUBDIRECCION GENERAL DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL con las responsabilidades primarias y acciones que se detallan en el Anexo II que integra el presente y se adiciona al Anexo III de la Estructura Organizativa vigente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, referenciada en el artículo precedente.

Art. 3º — Establécese que el Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como autónomos y dependientes, a conformarse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA estará a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SISTEMA UNICO DEL REGISTRO LABORAL, de conformidad con las competencias asignadas a tales Organismos por las Leyes Nros 24.241 y 24.013.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Enrique O. Rodríguez.

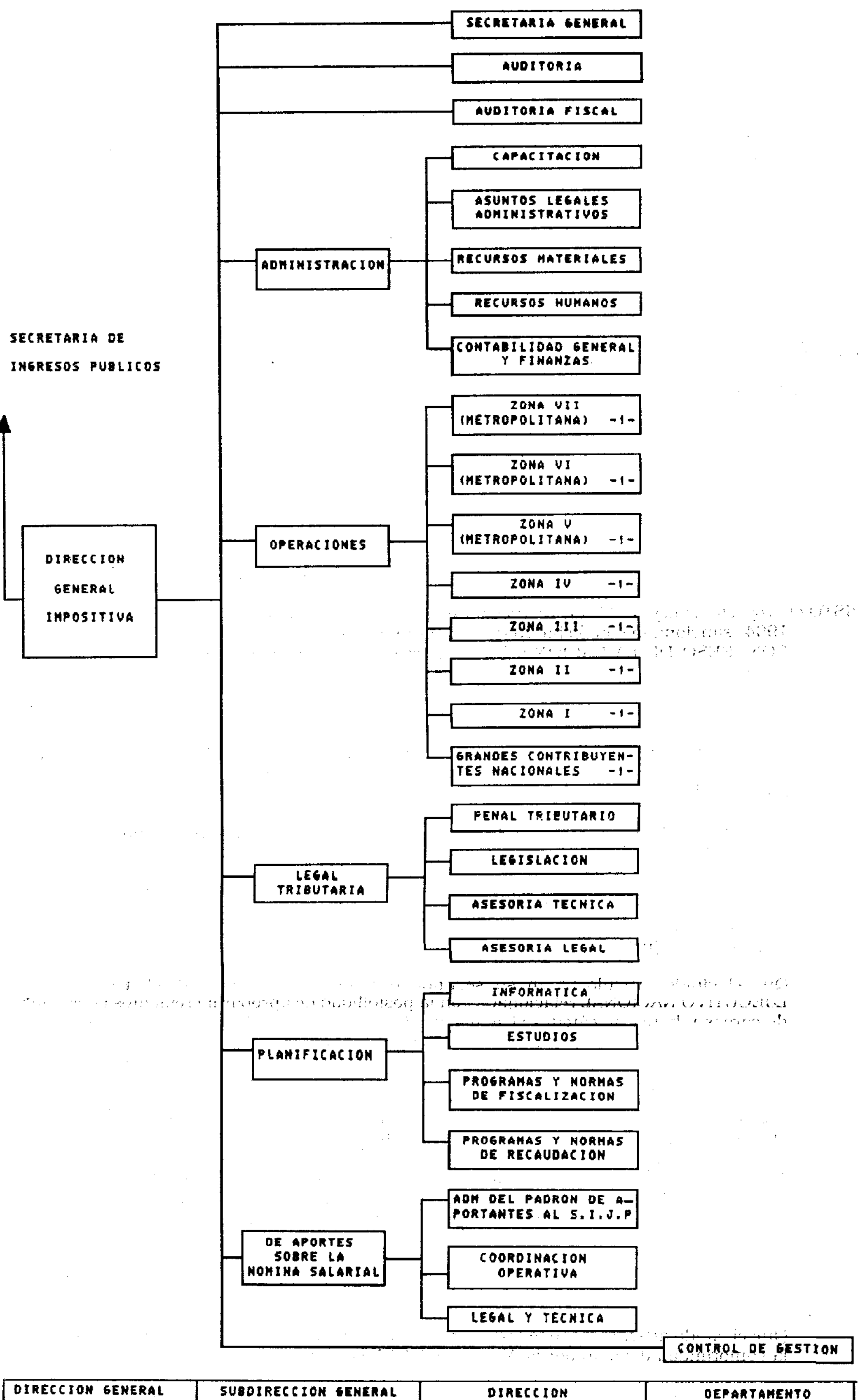
PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I



- 1 - REPORTARAN A LA SUBDIRECCION GENERAL DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL, EN TODOS LOS ASPECTOS ATINENTES A LA COMPETENCIA DE LA MISMA.

ANEXO II

DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Entender en la compilación y administración del padrón de aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sistematizando la información recogida, de acuerdo con las necesidades que expongan los Organismos competentes, a los efectos de posibilitar su utilización por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de la Administración Nacional de la Seguridad Social y del Sistema Unico del Registro Laboral.

ACCIONES

1. Efectuar los empadronamientos, relevamientos y demás medidas que se estimen conducentes para el más acabado cumplimiento de su responsabilidad primaria, recabando del organismo encargado de la afiliación de los trabajadores activos la información que considere necesaria.

2. Atender a la permanente actualización del padrón de aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, registrando las novedades en lo atinente a altas, bajas, adhesiones y traspasos.

3. Arbitrar los medios para lograr la correcta y oportuna transferencia de los fondos recaudados a los organismos responsables de su administración.

4. Arbitrar los medios para brindar a los destinatarios de las transferencias de fondos, la información nominativa que posibilite su aplicación a las cuentas individuales de los aportantes.

PRESUPUESTO

Decreto 2662/93

Distribúyense los créditos establecidos en la Ley Nº 24.307 por Programas, Partidas y Proyectos de Trabajos Públicos.

Bs. As., 27/12/93

VISTO las leyes Nº 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público) y Nº 24.307 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994) y,

CONSIDERANDO:

Que la primera de las Leyes determina en su artículo 30 la obligación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de decretar la distribución administrativa del presupuesto de gastos de la Administración Nacional.

Que asimismo, el artículo 7º de la Ley Nº 24.307 impone al PODER EJECUTIVO NACIONAL la misma obligación a que se refiere el considerando anterior.

Que de acuerdo con expresado corresponde distribuir los créditos establecidos por la Ley Nº 24.307 hasta el último nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios y categorías de programación utilizadas, como así también los cargos y horas de cátedras, por nivel escalafonario, de cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Que resulta procedente distribuir por rubros los recursos correspondientes a la Administración Central, incluidos aquéllos con afectación específicas, los de organismos descentralizados y de las instituciones de seguridad social, destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar.

Que es conveniente dictar normas relativas al ingreso al TESORO NACIONAL de los recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 24.307.

Que los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 24.307 otorga facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias con algunas limitaciones que resulta necesario precisar en sus alcances.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones del artículo 30 de la Ley 24.156, en el artículo 7º de la Ley Nº 24.307 y en las atribuciones previstas en el artículo 86 Inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyense analíticamente los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos y las aplicaciones financieras aprobados por los artículos 1º, 3º y 4º, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento estimados por el artículo 2º, 3º y 4º, y por cargos y horas de cátedra las plantas de personal determinadas en las planillas Nº 8, 9, 9 "A", y 9 "B", de la Ley Nº 24.307 correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Déjase establecido que la restricción determinada por el artículo 6º de la Ley Nº 24.307, relacionada con el incremento de cargos y horas de cátedra vigentes, será aplicable sobre el total de cargos de cada uno de los niveles escalafonarios correspondientes a cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Art. 3º — Establécese que el concepto "niveles escalafonarios" a que se refiere el artículo 6º de la Ley 24.307 comprende exclusivamente la asignación básica y/o la asignación de la categoría o denominaciones equivalentes.

Asimismo, no se encuentran comprendidos en la limitación dispuesta por el citado artículo, aquellos cargos que resulten de equivalencias realizadas en el marco de reencasillamientos por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y sus pertinentes reclamos, dictaminados favorablemente.

Art. 4º — Defínese por autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 6º de la Ley Nº 24.307, a los Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar, Secretarios, Subsecretarios y el personal de Gabinete.

Art. 5º — Déjase establecido que la cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en las planillas Nº 9, 9 "A" y 9 "B" anexas a los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Nº 24.307, constituyen el límite máximo de cargos y horas de cátedra financiados por jurisdicción o entidad.

La habilitación de los cargos y horas de cátedra mencionados precedentemente, quedará supeditada a que las jurisdicciones y entidades respectivas cuenten con dichos cargos y horas de cátedra aprobados en sus estructuras organizativas, salvo para el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con respecto a los cargos previstos para reubicar al personal del ex-Tribunal de Cuentas de la Nación. En caso contrario deberán tramitar su aprobación de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Para las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional cuyas estructuras organizativas fueran derogadas por el Decreto Nº 2476/90, se considerarán habilitados los cargos y horas de cátedra aprobados por la Ley Nº 24.307, no pudiendo cubrir las vacantes que se originen a partir de la vigencia de la mencionada Ley, hasta tanto se efectivice la aprobación prevista en el párrafo anterior.

Los funcionarios de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, habilitados para efectuar nombramientos, podrán designar personal contratado o transitorio con el único requisito de que los cargos y horas de cátedra que se cubran, hayan sido aprobados por la Ley Nº 24.307.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar, con intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que diera lugar la aplicación de los artículos 3º, 4º y 5º del presente Decreto.

Art. 7º — Determínase la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte del presente artículo.

La SECRETARIA DE HACIENDA será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades referido en el párrafo anterior, así como para el dictado de las normas de procedimiento que correspondan al trámite de las modificaciones presupuestarias.

Art. 8º — Establécese que tendrán carácter de montos indicativos, los créditos de las partidas principales y parciales del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación.

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales y parciales

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Asimismo tendrán también carácter de montos indicativos, los créditos asignados a las actividades específicas en que se desagreguen los programas, subprogramas y categorías equivalentes. Similar tratamiento tendrá la clasificación por tipo de moneda utilizada en la distribución de los créditos.

Art. 9º — La partida parcial 392 - Gastos Reservados sólo podrá utilizarse por las jurisdicciones comprendidas en la Ley Nº 18.302 (S).

Art. 10. — Cuando se realicen modificaciones presupuestarias que disminuyan el crédito vigente de partidas limitativas, con excepción de las que integran las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, no se autorizará su incremento posterior durante el curso del ejercicio.

Art. 11. — Las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y entidades en función de las facultades delegadas en el Anexo I del artículo 7º del presente decreto, deberán ser notificadas fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los dos (2) días hábiles de su dictado. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida dicha notificación, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse sobre si la medida dictada cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias; caso contrario se efectuará su devolución con la constancia de no haberse efectuado la actualización presupuestaria correspondiente. Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles antes referido sin que la Oficina Nacional de Presupuesto se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

El incumplimiento del plazo por parte de los organismos, será comunicado por la Oficina Nacional de Presupuesto a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 12. — Las jurisdicciones y entidades que cuenten con autorizaciones emanadas de leyes para la realización de modificaciones presupuestarias, podrán hacer uso de dichas facultades, en tanto no se opongan a las restricciones establecidas en el artículo 6º de la Ley de Presupuesto.

Art. 13. — El incumplimiento de las normas e instrucciones establecidas por la SECRETARIA DE HACIENDA en materia de la programación de la ejecución presupuestaria, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.156, dará lugar a la no aprobación de cuotas de compromiso y devengado - mandado a pagar para la jurisdicción y entidad que corresponda.

Las asignaciones de cuotas de compromiso y de devengado - mandado a pagar serán resueltas por el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Presupuesto, indistintamente.

Art. 14. — Las jurisdicciones y entidades integrantes del Presupuesto de la Administración Nacional deberán comunicar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del quinto día hábil siguiente a la finalización de cada mes, la ejecución de su presupuesto de gastos y recursos, mediante la utilización de formularios en uso correspondiente.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de entrega de fondos a favor de las jurisdicciones y entidades hasta tanto no den cumplimiento a las disposiciones del presente artículo.

Art. 15. — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y dentro de los quince días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física de las metas y de la producción terminal bruta de cada uno de los programas y de los volúmenes de trabajo de las actividades específicas, como así también la ejecución física de los proyectos y sus obras, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 16. — La SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, informará periódicamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los excesos sobre las cuotas de compromiso y de devengado - mandado a pagar en que incurran las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Art. 17. — Establécese que en todos los casos en que se haga uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley Nº 24.307 deberá intervenir la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con carácter previo al pago de la respectiva operación.

Art. 18. — En el caso de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración Nacional, el aval de la Administración Central que se requiera con relación a la misma se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren incluidas en la planilla Nº 10 anexa al artículo 9º de la Ley Nº 24.307.

La SECRETARIA DE HACIENDA podrá avalar operaciones de crédito realizadas por organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado, que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario.

Art. 19. — Determínase en la planilla anexa al presente artículo, la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Art. 20. — Las Jurisdicciones de la Administración Central y los organismos descentralizados detallados en la planilla Nº 9 anexa al artículo 8º de la Ley 24.307, deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el monto de la contribución dispuesta por el mencionado artículo, en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimientos el 1º de marzo, el 1º de junio, el 1º de setiembre y el 1º de diciembre de 1994. En caso de incumplimiento, se autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar las cuentas bancarias de las jurisdicciones y de los organismos descentralizados por los importes que en cada caso corresponden.

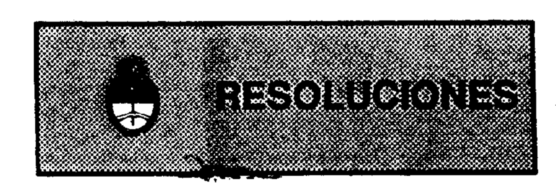
La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de pago a favor de las entidades que no hayan dado cumplimiento a las disposiciones del presente artículo.

Art. 21. — Determínase que el monto de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 315.000.000), a que se refiere el artículo 31 de la Ley Nº 24.307, comprende el importe máximo para concretar operaciones de crédito público *destinadas al financiamiento del equipamiento* de las fuerzas armadas y de seguridad, con prescindencia del monto realmente a devengar en el ejercicio de 1994.

Art. 22. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a no dar curso a las órdenes de pago a favor de las empresas y sociedades del Estado que no hayan remitido la totalidad de la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley 24.156.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1696/93

Modificación.

Bs. As., 28/12/93.

VISTO el Expediente Nº 618.624/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que en gran número de casos el calzado deportivo de importación ingresa a precios inferiores a los registrados en el mercado internacional, provocando un daño a la producción local.

Que el mantenimiento de la mencionada situación repercutirá desfavorablemente sobre el empleo de factores productivos, particularmente mano de obra, y afectará seriamente diversas economías regionales del país.

Que la industria del calzado deportivo tiene una significación importante desde el punto de vista regional y presenta oportunidades de ajuste y reconversión que garantizan una mejora de su perfil competitivo.

Que el perjuicio a la industria del calzado deportivo como consecuencia de estas prácticas comerciales no puede ser subsanado mediante la elevación de los derechos de importación ad-valorem actualmente vigentes.

Que en consecuencia, se hace necesario la aplicación de derechos de importación específicos para el calzado deportivo.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio.

Que el instrumento a ser aplicado se halla ligado a un plan de inversiones que asegurarán el logro de la reconversión y especialización que requiere el sector de la industria del calzado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias indicadas en la Columna I y sustitúyense sus codificaciones por las que se indican en cada caso en la Columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
6402.91.000	6402.91
6402.99.000	6402.99
6403.91.000	6403.91
6403.99.000	6403.99
6404.11.000	6404.11

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes subpartidas nacionales:

6402.91.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares
6402.99.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares
6403.91.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares
6403.99.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares
6404.11.2	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.

Art. 3º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE %	R %	DI %
6402.91.110	Hasta el número 32 inclusive o su equivalente	0	20	20
6402.91.120	Del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes	0	20	20
6402.91.130	Superior al número 38 o su equivalente	0	20	20
6402.91.900	Los demás	0	20	20
6402.99.110	Hasta el número 32 inclusive o su equivalente	0	20	20
6402.99.120	Del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes	0	20	20
6402.99.130	Superior al número 38 o su equivalente	0	20	20
6402.99.900	Los demás	0	20	20
6403.91.110	Hasta el número 32 inclusive o su equivalente	0	20	20
6403.91.120	Del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes	0	20	20
6403.91.130	Superior al número 38 o su equivalente	0	20	20
6403.91.900	Los demás	0	20	20
6403.99.110	Hasta el número 32 inclusive o su equivalente	0	20	20
6403.99.120	Del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes	0	20	20
6403.99.130	Superior al número 38 o sus equivalente	0	20	20
6403.99.900	Los demás	0	20	20
6404.11.100	Calzado de deporte	0	20	20
6404.11.210	Hasta el número 32 inclusive o su equivalente	0	20	20
6404.11.220	Del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes	0	20	20
6404.11.230	Superior al número 38 o su equivalente	0	20	20

Art. 4º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación los Derechos de Importación Específicos que en cada caso se indican:

	U$S/PAR
6402.19.000	2,50
6402.91.110	1,70
6402.91.120	2,10
6402.91.130	2,50
6402.99.110	0,70
6402.99.120	0,90
6402.99.130	1,10
6403.19.000	4,70
6403.91.110	3,20
6403.91.120	3,90
6403.91.130	4,70
6403.99.110	2,10
6403.99.120	2,70
6403.99.130	3,20
6404.11.100	3,90
6404.11.210	2,60
6404.11.220	3,20
6404.11.230	3,90
6404.19.000	2,00

Art. 5º — Aclárase que los Derechos de Importación Específicos que se establecen por el Artículo 4º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente Derecho de Importación Ad-Valorem.

Art. 6º — Los Derechos de Importación Específicos Mínimos que se establecen por la presente resolución tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación de los mismos en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Art. 7º — Las importaciones que tengan como origen a los países integrantes del MERCOSUR y de la ALADI y que se despachen por las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en la presente resolución, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comercio e Inversiones

HIDROCARBUROS

Resolución 209/93

Establécese el sistema de inspección a que serán sometidos los envases de gas para la verificación de su contenido, así como los valores de las tolerancias tanto en exceso como en defecto.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expediente Nº 622.185/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley 22.802 y la Resolución Conjunta ex-S.I.C. Nº 255 y S.E. Nº 200 del 2 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta mencionada resultan de aplicación obligatoria las normas técnicas y de seguridad que para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del gas licuado tiene en vigencia Gas del Estado, Sociedad del Estado.

Que las citadas normas técnicas establecen los procedimientos para verificación de excesos y faltantes de gas y sus respectivas tolerancias.

Que resulta necesario igualar el tratamiento del gas licuado a otros bienes y servicios potencialmente peligrosos para el consumidor, siendo conveniente individualizar al responsable del llenado de envases de gas.

Que ello permitirá la aplicación de un régimen de tolerancias tanto para los contenidos netos como para la relación continente-contenido evitando los excesos en el llenado de los envases para proteger la seguridad del usuario, así como los defectos para otorgar mayor transparencia a las operaciones comerciales.

Que, dado la complejidad del tema, y la importancia que reviste su correcta implementación resulta conveniente que el mismo se legisle en un cuerpo único.

Que la citada Resolución Conjunta establece que las infracciones a la misma serán sancionadas de acuerdo a las previsiones de la Ley 22.802.

Que resulta conveniente precisar en un cuerpo legal al efecto el sistema de inspección a que serán sometidos los envases de gas para la verificación de su contenido, así como los valores de las tolerancias tanto en exceso como en defecto.

Que la Ley 22.802 en su artículo 12 inciso d) otorga al titular de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES la facultad de establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases por lo que corresponde hacer uso de la citada facultad.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 12 de la Ley 22.802 y Decretos Nros. 747 del 18 de abril de 1991 y 1594 del 31 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Nº 1742 del 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las diferencias entre el contenido efectivo y el contenido declarado en los envases de gas licuado verificados no podrán ser superiores al 10 % en más o 1,5 % en menos de la capacidad del envase.

Art. 2º — La verificación será efectuada de acuerdo al procedimiento que se detalla en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

Para determinar la existencia o no de infracción a la presente Resolución se procederá como sigue:

1. — Se tomará un lote de DIEZ (10) envases o el total existente en el lugar inspeccionado cuando no alcance esta cantidad, verificándose mediante repesado de los mismos la sumatoria de los excedentes y faltante de producto con referencia a la capacidad de cada envase.

2. — Si el resultado fuera negativo en un valor superior al 1,5 % de la suma de las capacidades de los envases que componen el lote inspeccionado, éste se encontrará en infracción.

Si dicho resultado fuera positivo en un valor superior al 10 % de la misma suma, el lote se encontrará en infracción.

3. — De verificarse infracciones, se seguirán repesando lotes de diez envases o el total existente cuando el lote a repesar no alcance esta cantidad, hasta aquel en que no se compruebe infracción.

4. — De verificarse una infracción por defecto en el primer lote y en el segundo la diferencia en menos sea de 1,5 % todo el lote se encontrará en infracción.

En cambio, si el resultado es negativo en 1,5 % o menor, se suspenderá este control.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 84/93

Establécense las posiciones arancelarias para los vehículos que se importen afectados por las cuotas a que se refiere el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91.

Bs. As., 27/12/93

VISTO el Expediente ex-SIC Nº 607.389/93 y el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 del referido Decreto se establece que la importación de vehículos cuyas características se ajusten a la descripción de las Categorías A y B, establecidas por el artículo 3º del mismo, estará sujeta, durante los años 1992, 1993 y 1994 a cuotas, con excepción de los vehículos que se importen al amparo de los mecanismos previstos en los artículos 14, 15 y 17 de dicho Decreto.

Que dada la cantidad de consultas que sobre el particular se han formulado, tanto por parte de particulares como por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se ha estimado necesario dejar aclarado en forma precisa los tipos de automotores que se encuentran afectados por dichas cuotas, mediante la especificación de las posiciones arancelarias en las que dichos vehículos se encuentren comprendidos.

Que, asimismo, se considera necesario establecer que la importación de vehículos especiales, comprendidos en las posiciones arancelarias correspondientes a la partida 87.05 de la Nomenclatura de Comercio Exterior (N. C. E.), quede sujeta a la autorización previa por parte de esta Secretaría.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y el Decreto Nº 1742 de 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cuotas a que se refiere el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 alcanzan a la importación de los vehículos que se encuentran comprendidos en las posiciones arancelarias que se detallan a continuación:

8701.20.900

8702.10.000

8702.90.900

8703.21.000

8703.22.000

8703.23.000

8703.24.000

8703.31.000

8703.32.000

8703.33.000

8703.90.000

8704.21.000

8704.22.000

8704.23.900

8704.31.000

8704.32.000

8704.90.000

8706.00.900

Art. 2º — La importación de vehículos especiales comprendidos en las posiciones arancelarias correspondientes a la partida 87.05 de la Nomenclatura de Comercio Exterior (N. C. E.), está sujeta a la autorización previa que para cada caso en particular otorgará esta Secretaría, previo informe de la Dirección Nacional de Industria, en la que en su análisis particularizado deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

a) La disponibilidad de vehículos de producción nacional de prestaciones similares.

b) La significación relativa del valor adicional imputable al equipamiento peculiar que le confiere a la unidad característica de vehículo para uso especial, en relación al valor del vehículo base.

c) Otras consideraciones que resulten pertinentes para el caso.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 85/93

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Philco Ushuaia S. A.

Bs. As., 27/12/93

VISTO el Expediente Nº 618.747/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma PHILCO USHUAIA S. A. productora de electrodomésticos con domicilio en Perito Moreno 1825, Ushuaia, TIERRA DEL FUEGO, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Reso-

lución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma PHILCO USHUAIA S. A., con domicilio en Perito Moreno 1825, Ushuaia, TIERRA DEL FUEGO.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 618.747/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma PHILCO USHUAIA S. A. constituye domicilio especial en Cañada de Gomez 5567, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 86/93

Modificación de la Resolución ex-S. I. C. Nº 200/93.

Bs. As., 27/12/93

VISTO el Expediente Nº 621.826/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución General Nº 3694 de la Dirección General Impositiva del 4 de junio de 1993, la Resolución ex-S. I. C. Nº 200 del 7 de junio de 1993 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 216 del 10 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 200/93 se establecieron los Sectores Industriales, afectados por la competencia internacional y la caída de precios, que quedan excluidos del Régimen de Anticipos del Impuesto sobre los Activos dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3694/93 de la Dirección General Impositiva.

Que la Federación de la Industria Naval Argentina solicita la inclusión de las empresas de la industria naval en el listado anexo a la mencionada resolución, en virtud de que las mismas se encuentran afectadas por la competencia con el mercado externo.

Que, en consecuencia, resulta necesario subsanar dicha omisión, incorporando con carácter retroactivo a las empresas asociadas a las Cámaras que la Federación de la Industria Naval Argentina agrupa.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente se dicta de conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972, T. O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el Anexo I de la Resolución ex-S. I. C. Nº 200/93 con el Anexo I de la presente, el que tendrá validez a partir de la fecha de la mencionada resolución.

Art. 2º — Déjase establecido que el listado que obra como anexo fue elaborado tomando como base el Padrón del Registro Industrial de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

CAPITAL FEDERAL

ASTILLEROS MESTRINA S. A. DE CONSTRUC. Y REPARACIONES NAVALES

ASTIMAR S. A. TALLERES Y CONSTRUCCIONES NAVALES ICF

CARPINTERIA NAVAL A. E. ERNESTO WEISE S. A.

COER S. A.

CROMWELL Y CIA. S. A. C. I. F. I. A.

MERCURIO NAVAL S. A. I. C. F. I. A. M.

SCHOTTEL SUDAMERICANA I. C. S. A.

TALLERES LAMADRID S. A.

TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. N.

PROVINCIA: BUENOS AIRES

ALNAVI S. A.

ASTILLEROS MESTRINA S. A. DE CONSTRUC. Y REPARACIONES NAVALES

ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI Y CIA. S. A.

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A.

OCEAN S. R. L.

SANYM S. A.

TALLERES NAVALES B. GARANSINI HNOS. S. R. L.

TALLERES NAVALES T. N. F. S. R. L.

TALLERES REY S. R. L.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 179/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 157/93.

Bs. As., 27/12/93

VISTO la actuación SINPUB Nº 010-001293/93 y la Resolución Nº 1639 (M. E. y O. y S. P.) del 15 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución mencionada en el VISTO se prorrogó hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 2054/92.

Que asimismo, mediante Resolución Nº 157 (S. I. P.) del 18 de noviembre de 1993 se estableció el 31 de diciembre de 1993 como fecha de finalización del plazo para la licitación y la adjudicación del proyecto industrial de la firma AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHAQUEÑA-EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL.

Que resulta aconsejable adecuar el plazo establecido para el proyecto provincial al nuevo plazo general.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de la competencia establecida por el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 157 (S. I. P.) del 18 de noviembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 180/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 169/93.

Bs. As., 27/12/93

VISTO la actuación SINPUB Nº 010-001297/93 y la Resolución Nº 1639 (M. E. y O. y S. P.) del 15 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución mencionada en el VISTO se prorrogó hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 2054/92.

Que asimismo, mediante Resolución Nº 169 (S. I. P.) del 2 de diciembre de 1993 se estableció el 31 de diciembre de 1993 como fecha de finalización del plazo para la transferencia a manos privadas del proyecto industrial aprobado por el Decreto Nº 1535/81 correspondiente al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que resulta aconsejable adecuar el plazo establecido para el proyecto provincial al nuevo plazo general.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de la competencia establecida por el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 169 (S. I. P.) del 2 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1579/93

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía Nº 3.

Bs. As., 23/12/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Haydée Margarita MONGIAT quien reúne a satisfacción las cualidades requeridades.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, a la señora doctora Haydée Margarita MONGIAT (D. N. I. Nº 10.711.353).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1674/93

Declárase de interés nacional el Segundo Congreso Tributario.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el Expediente Nº 010-001205/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR solicita se declare de interés nacional su Segundo Congreso Tributario, el que se realizará en la Ciudad de PINAMAR, entre los días 20 y 24 de abril de 1994.

Que el citado Congreso tiene por objeto continuar el tratamiento de los problemas tributarios que se presentan en el país y las teorías en desarrollo en el mundo, a efectos

de lograr expresiones académicas que sirvan de modelo para su aplicación a situaciones concretas.

Que cabe resaltar que al evento referido concurrirán destacados especialistas del exterior de reconocida versación en la materia, instituciones representativas del quehacer económico, representantes de organismos nacionales e internacionales relacionados con estudios sobre tributación y autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Que teniendo en cuenta lo expresado, el alcance nacional del objeto mencionado y la trascendencia profesional del Consejo, es un deber del Gobierno Nacional facilitar su difusión, brindando a ese efecto el apoyo necesario para su óptima realización.

Que cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, inciso 11) del Decreto Nº 101/85, de acuerdo con lo manifestado por la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es de opinión favorable a la mencionada declaración de interés nacional.

Que atento a lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMICA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en uso de la facultad conferida por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, corresponde dar curso favorable al pedido formulado por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el SEGUNDO CONGRESO TRIBUTARIO, organizado por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que se llevará a cabo entre los días 20 y 24 de abril de 1994, en la Ciudad de PINAMAR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SEMILLAS

Resolución 2030/93

Establécense los aranceles por los permisos de Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Genéticamente Modificados.

Bs. As., 4/11/93

VISTO la Resolución Nº 1057 del 6 de noviembre de 1992 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se establecieron los aranceles que debían abonar los solicitantes de permisos de Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer los aranceles en función de cada inspección que se realice.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) ha elevado una nueva propuesta de arancelamiento que fuera aprobada por la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) según consta en Acta CONASE Nº 194 del 8 de marzo de 1993, y que la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA) ha manifestado su opinión favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 188 del 25 de enero de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Los solicitantes de permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Genéticamente Modificados deberán abonar en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS por cada inspección que se realice, la suma de CUATROCIENTOS ($ 400) PESOS cuando ellas se efectúen en un radio de hasta cuatrocientos (400) kilómetros de la Capital Federal, y QUINIENTOS ($ 500) PESOS cuando se realicen a una distancia superior a la expresada.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 1057 del 6 de noviembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 2230/93

Autorízase la importación, comercialización y uso del fitorregulador marca B-NINE para uso exclusivo de la producción de crisantemos.

Bs. As., 20/12/93

VISTO el expediente Nº 1894/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto Nº 2121 del 9 de octubre de 1990, suspende la importación, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola a base del principio activo Daminozide.

Que por Resolución Nº 175 del 8 de noviembre de 1991 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se autorizó la importación del fitorregulador marca B-NINE, formulado a base del principio activo Daminozide.

Que en la mencionada resolución se estipularon una serie de condiciones para su distribución fuera de los circuitos comerciales.

Que la Cooperativa Argentina de Floricultores Ltda. y la Mutual Ciudad Floral, así como el importador y el distribuidor del mencionado producto, han manifestado su interés en continuar con el abastecimiento del mismo a los productores de crisantemos.

Que el artículo 5º de la Resolución Nº 1202 del 4 de diciembre de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, faculta al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a dictar las normas técnicas que regulen la distribución, comercialización y uso del producto, tendientes a instrumentar un sistema que otorgue seguridad sanitaria.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Permitir la importación, comercialización y uso del fitorregulador marca B-NINE, formulado a base del principio activo Daminozide, bajo las condiciones que fije el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para uso exclusivo de la producción de crisantemos.

Art. 2º — Autorizar la importación de hasta QUINIENTOS CUARENTA (540) kilogramos del producto mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — El producto no será de venta pública en los circuitos comerciales. Para ello, la firma importadora, el distribuidor, la Cooperativa Argentina de Floricultores Ltda. y la Mutual Ciudad Floral, darán cumplimiento a las normas de seguridad que se elaboren.

Art. 4º — Autorizar a la Cooperativa Argentina de Floricultores Ltda. a comercializar hasta QUINIENTOS (500) kilogramos y a la Mutual Ciudad Floral hasta CUARENTA (40) kilogramos del producto B-NINE.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3064/93

Derógase la Resolución Nº 2084/86.

Bs. As., 29/11/93

VISTO, la Resolución Nº 2084/86 publicada en B.A.N.A. Nº 169/86 y,

CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco previsto por la actual normativa en aquella materia, dicho acto resolutivo ha perdido vigencia.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23, inciso v) párrafo 5, de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución A.N.A. Nº 2084/86 publicada en B.A.N.A. nº 169/86.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3070/93

Modificación de la Resolución Nº 5107/80.

Bs. As., 30/11/93

VISTO la Resolución ANA Nº 5107/80 y,

CONSIDERANDO:

Que a traves de lo actuado en la Nota ANIN Nº 580/93 corresponde dejar sin efecto la obligación de ingresar a la base informática los Certificados de Nacionalización de automotores y motovehículos por carecer de utilidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Punto 5 — Codificación de Datos — y el Punto 6 — Ingreso a la Base de Automotores y Motos — del Anexo V "B" de la Resolución ANA Nº 5107/80.

Art. 2º — Derogar el Anexo X — Sistema de Automotores y Motos Importados. Tablas Codificadoras — de la Resolución ANA Nº 5107/80.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3208/93

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 771/93.

Bs. As., 20/12/93

VISTO la Resolución Nº 771/93 y,

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma, se autorizó que personal designado por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, participe conjuntamente con el personal aduanero, en la verificación de cueros correspondientes a las posiciones arancelarias mencionadas en el Anexo I de la misma.

Que por Resolución Nº 1650/93, se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1993, la vigencia del período originariamente dispuesto en noventa días.

Que por la experiencia recogida, se considera conveniente prorrogar la vigencia del período de la Resolución 771/93, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 771/93, fijándose como nuevo vencimiento el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Cámara de la Industria Curtidora Argentina y a las entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — *Gustavo A. Parino.*

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3209/93

Establécese la tolerancia máxima de granos sanos en la exportación de "descarte de porotos".

Bs. As., 20/12/93

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Legumbres de la República Argentina mediante Expediente Nº 446.915/92 y,

CONSIDERANDO:

Que dicha Cámara expone los inconvenientes que se les presentan a los exportadores para realizar exportaciones de "descartes de porotos" (P. A. N. C. E. 2302.50.000) en virtud del porcentaje de porotos sanos permitidos, que generalmente se exporta como suproducto forrajero.

Que el producto comercialmente conocido como "descarte de porotos", resulta de los procesos de elaboración, clasificación o selección etc., de todo lote de porotos y puede estar conformado por porotos con defectos varios, porotos sanos, tierra, piedras y material inerte, en porcentaje variables y como tal no es apto para consumo humano.

Que a los efectos de reducir al mínimo el porcentaje de porotos sanos, se requiere un tratamiento de reprocesamiento, resultanto por una cuestión de costos, económicamente poco redituable.

Que por Circular Télex Nº 125 (fs. 114 vuelta) del 04/02/93 se autoriza a exportar "descarte de porotos" con un porcentaje no mayor del 15 % de porotos sanos, siendo la mayoría de las operaciones declaradas, con un porcentaje mayor al otorgado por dicha instrucción, razón por la cual se elevó la consulta al Organismo competente.

Que consultado el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (I. A. S. C. A. V.)

informa a través de la Dirección de Productos Granarios, por nota PROG Nº 24/93 (fs. 12) que es aceptable el 15 % de granos sanos en la comercialización en bolsa de "descarte de porotos" y del 30 % para la comercialización a granel.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En la exportación del subproducto denominado comercialmente "descarte de porotos", P. A. N. C. E. 2302.50.000, se aceptará una tolerancia máxima de un 15 % de contenido de granos sanos cuando los embarques se presentan en bolsas y de un 30 % de contenido de granos sanos cuando los embarques se presenten a granel.

Art. 2º — En el supuesto de corresponder al embarque de que se trata, selectividad CANAL ROJO, el agente U. T. V. V. designado al efecto, además de los controles de práctica procederá a la extracción de muestras representativas del total de la partida, a los fines de la realización de los análisis respectivos y de la presencia de granos sanos que se acepta por el Artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Cámara de Legumbres de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 314/93

Otórganse inscripciones en los subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el presente expediente letra C. N. T. número 23.974, año 1993, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta concertuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 22 de noviembre de 1993 (ACTA Nº 283).

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitud de renovaciones interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Isaac R. Salmun.

EXPEDIENTE Nº 23.974 C. N. T./93

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	87	AL-30-1207	SONET S. R. L.
FABRICACION	88	AF-02-465	OCCHI, LUIS
COMERCIALIZACION	89	AL-30-802	TRANSISTEMAS S. A.
COMERCIALIZACION	90	AL-30-673	SCARCELLA, ESTEBAN

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 1300/93

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica S.E. a aplicar nuevos cuadros tarifarios a usuarios finales de las provincias de Santiago del Estero y Formosa.

Bs. As., 27/10/93

VISTO las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nº 111 del 24 de enero de 1992, Nº 280 del 28 de febrero de 1992 y Nº 689 del 25 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la política tarifaria implementada en el Sector Eléctrico desde el mes de abril de 1991 acompañando el Plan Económico vigente a partir de la Ley de convertibilidad, implica basar las tarifas eléctricas en los costos económicos incurridos para la prestación del servicio.

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO está en un proceso de reestructuración tendiente a la transferencia de los servicios a las Provincias en las cuales presta el servicio de distribución de la energía eléctrica.

Que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO presta servicios en las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO y de FORMOSA.

Que resulta necesario adecuar el cuadro tarifario a usuarios finales a aplicar en las citadas Provincias.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y el Artículo 19, inciso 14 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar a los usuarios finales de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y de FORMOSA los cuadros tarifarios que, como ANEXO I y II respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1º de noviembre de 1993.

Art. 2º — Notifíquese a la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
EN LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO
A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1993

	Unidad	Importe
Tarifa Nº 1 — R Pequeños consumos uso residencial		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$/bim	3,60
Los primeros 300 kWh/bim:	$/kWh	0,095
Excedente de 300 kWh/bim:	$/kWh	0,110
Tarifa Nº 1-G Pequeños consumos uso general		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$/bim	13,20
Cargo variable por Energía	$/kWh	0,132
Tarifa Nº 3 Alumbrado Público		
Servicio total:		
Lámpara 100 W	$/mes	10,08
Por cada + 0 - 1 W	$/mes	0,038
Lámpara 100 W por cada + 0 - 100 hs/año	$/mes	0,120
Servicio parcial	$/kWh	0,144
Tarifa Nº 4 - Grandes Consumos		
Por capacidad de suministro equivalente:		
— En Baja Tensión	$/kW-mes	18,00
— En Media Tensión	$/kW-mes	11,40
— En Alta Tensión	$/kW-mes	6,24
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor:		
— En Baja Tensión		% 50
— En Media Tensión		% 45
— En Alta Tensión		% 40
Por consumo de energía:		
— En Baja Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,061
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,061
Período horas de punta	$/kWh	0,061
— En Media Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,056
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,056
Período horas de punta	$/kWh	0,056
— En Alta Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,050
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,050
Período horas de punta	$/kWh	0,050
Por la energía reactiva		
Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa		
— En Baja Tensión	$/kVArh	0,0655
— En Media Tensión	$/kVArh	0,0593
— En Alta Tensión	$/kVArh	0,0499
Por entrega en corriente continua		
Recargo por entrega en corriente continua,	$/kWh	0,0142

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa Nº 1-R Uso Residencial	$	5,50
Tarifa Nº 1-G Uso General	$	33,30
Tarifa Nº 4 Grandes Consumos	$	88,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

— Aéreas monofásicas	$	67,00
— Subterráneas monofásicas	$	208,80
— Aéreas trifásicas	$	127,20
— Subterráneas trifásicas	$	320,00

b) Conexiones especiales por usuario:

— Aéreas monofásicas	$	176,00
— Subterráneas monofásicas	$	568,00
— Aéreas trifásicas	$	310,00
— Subterráneas trifásicas	$	586,00

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
EN LA PROVINCIA DE FORMOSA
A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1993

Tarifa Nº 1 - R Pequeños consumos uso residencial

	Unidad	Importe
Cargo fijo (haya o no consumo)	$/bim	2,80
Los primeros 300 kWh/bim:	$/kWh	0,078
Excedente de 300 kWh/bim:	$/kWh	0,115

Tarifa Nº 1-G Pequeños consumos uso general

Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	4,20
Cargo variable por Energía	$/kWh	0,120

2
Tarifa Nº 3 Alumbrado Público

Servicio total:

Lámpara 100 W	$/mes	8,42
Por cada + 0 - 1 W	$/mes	0,032
Lámpara 100 W por cada + 0 - 100 hs/año	$/mes	0,100
Servicio parcial	$/kWh	0,120

Tarifa Nº 4 - Grandes Consumos

Por capacidad de suministro equivalente:

— En Baja Tensión	$/kW-mes	14,30
— En Media Tensión	$/kW-mes	9,60
— En Alta Tensión	$/kW-mes	5,20
— En Muy Alta Tensión	$/kW-mes	4,70

Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor:

— En Baja Tensión	% 50
— En Media Tensión	% 45
— En Alta Tensión	% 40
— En Muy Alta Tensión	% 40

Por consumo de energía:

— En Baja Tensión:

Período horas restantes	$/kWh	0,055
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,055
Período horas de punta	$/kWh	0,055

— En Media Tensión:

Período horas restantes	$/kWh	0,049
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,049
Período horas de punta	$/kWh	0,049

— En Alta Tensión:

Período horas restantes	$/kWh	0,042
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,042
Período horas de punta	$/kWh	0,042

— En muy Alta Tensión

Período horas restantes	$/kWh	0,036
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,036
Período horas de punta	$/kWh	0,036

Por la energía reactiva

Bonificaciones por tg 0 mayor de 0.62 por la energía reactiva inductiva en defecto del 50 % de la energía activa

— En Baja Tensión	$/kVArh	0,0121
— En Media Tensión	$/kVArh	0,0109
— En Alta Tensión	$/kVArh	0,0092
— En Muy Alta Tensión	$/kVArh	0,0082

Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa

— En Baja Tensión	$/kVArh	0,0546
— En Media Tensión	$/kVArh	0,0494
— En Alta Tensión	$/kVArh	0,0416
— En Muy Alta Tensión	$/kVArh	0,0365

Por entrega en corriente continua
Recargo por entrega en corriente continua, $/kWh 0,0117

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa Nº 1-R Uso Residencial	$	5,50
Tarifa Nº 1-G Uso General	$	33,30
Tarifa Nº 4 Grandes Consumos	$	88,30

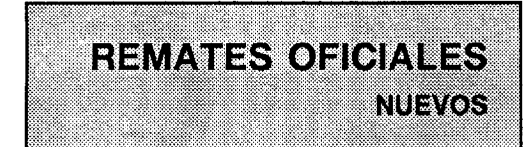
CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

— Aéreas monofásicas	$	67,00
— Subterráneas monofásicas	$	208,80
— Aéreas trifásicas	$	127,20
— Subterráneas trifásicas	$	320,00

b) Conexiones especiales por usuario:

— Aéreas monofásicas	$	176,00
— Subterráneas monofásicas	$	568,00
— Aéreas trifásicas	$	310,00
— Subterráneas trifásicas	$	586,00



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.351

SUBASTA PUBLICA DE LAS AREAS DE CAZA EN LOS PARQUES NACIONALES NAHUEL HUAPI Y LANIN (en seis Turnos).

LUGAR DE LA SUBASTA: Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

FECHA DE LA SUBASTA: 18 de enero de 1994 a las 10 horas.

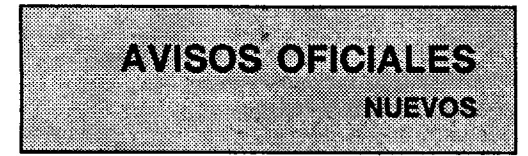
INFORMES: Av. Santa Fe 690, 3º Piso, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 10 a 16, y en las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín.



ANEXO I

P N	TURNOS	FECHAS. COMIENZO	FECHAS. FIN.	VALOR BASE ($) SUBASTA.	
NAHUEL HUAPI	I	1/3	10/3	200	CERRO GOLONDRINAS
	II	11/3	20/3	350	CERRO LAGUNITA
	III	21/3	30/3	350	CUYIN MANZANO
	IV	31/3	9/4	300	ARROYO DE LOS QUEMADOS
	V	10/4	19/4	250	CERRO GAUCHO
	VI	20/4	29/4	250	ARROYO VERDE
P N	**TURNOS**	**FECHAS. COMIENZO**	**FECHAS. FIN.**	**VALOR BASE ($) SUBASTA.**	
LANIN	I	28/2	10/3	450	TRES LAGUNAS
	II	11/3	21/3	550	CAÑA PLANTADA
	III	22/3	1/4	550	VERANADAS
	IV	2/4	12/4	450	PICHI CURRHUE
	V	13/4	23/4	390	ARROYO ASERET
	VI	24/4	4/5	390	CAMPO GRANDE

e. 30/12 Nº 5797 v. 31/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Nº 867

Bs. As., 1/12/93

VISTO, el Decreto nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y normas complementarias y la Resolución de la SECRETARIA DE DEPORTES Nº 50 del 19 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término se aprobó el cuerpo - normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución SD Nº 50/93 se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, teniendo en cuenta los cambios parciales de autoridades y funcionarios producidos en la Secretaría mencionada, resulta necesario disponer la nueva integración de la Delegación Jurisdiccional de que se trata.

Que la presente se dicta en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución SFP Nº 112/91, sustituido por el artículo 1º de su similar Nº 206/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la integración de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera para la SECRETARIA DE DEPORTES, conforme se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación.

ANEXO I

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

MIEMBROS TITULARES

Señor Secretario de Deportes, Profesor Dn. Livio Luciano Luis FORNERIS (DNI Nº 8.624.019)

Señor Subsecretario de Coordinación, Contador Dn. Oscar Esteban FORNES (L. E. Nº 8.141.519)

Señor Subsecretario Técnico-Deportivo, Dn. Ricardo José GRIN (DNI. Nº 10.130.570)

Señor Director de Servicios Técnico-Administrativos, Doctor Dn. Jorge Omar RUIZ (L. E. Nº 7.375.509)

MIEMBROS SUPLENTES

Señor Subsecretario de Coordinación, Contador Dn. Oscar Esteban FORNES - (L. E. Nº 8.141.519), en ausencia del señor Secretario de Deportes.

Señor Director General de Administración, Contador Dn. Mario Norberto FIORENTINO (DNI. Nº 11.424.956), en ausencia del Señor Subsecretario de Coordinación.

Señor Dn. Sergio Alberto PORRAL BERMUDEZ (DNI. Nº 18.057.596), en ausencia del Señor Subsecretario Técnico-Deportivo

Señora Dña. Lucrecia América VELARDEZ (DNI. Nº 6.075.374), en ausencia del Señor Director de Servicios Técnico-Administrativos.

REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Contador Dn. Eduardo RIZZO (L. E. Nº 8.476.974) - Titular

Ingeniero Dn. Jorge LOZANOFF (L. E. Nº 7.629.857) - Suplente

REPRESENTANTES DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Señor Dn. Daniel CASAS (DNI. Nº 13.285.686) - Titular

Señor Dn. Guillermo BATISTA (DNI. Nº 13.180.240) - Titular

Señor Dn. Adrián BLANCO D'ANDREA (DNI Nº 18.430.159) - Suplente

Señor Dn. Carlos REGUEIRA (DNI. Nº 12.439.785) - Suplente

e. 30/12 Nº 5798 v. 30/12/93

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Conj. SFP Nº 083
SD Nº 883

Bs. As., 7/12/93

VISTO los Decretos Nros. 993 y 994, ambos del 27 de mayo de 1991 y la Resolución Nº 179 del 18 de agosto de 1993, el registro de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que el artículo 35º del Anexo I del decreto mencionado en el primer considerando dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que en el Anexo II de la Resolución SFP Nº 179/93, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de los cinco índices de ponderación, entre otras, a unidades organizativas de nivel Dirección Nacional, General y Dirección, constituyendo el texto ordenado correspondiente a la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la designación de los miembros integrantes de Comité de Selección de los futuros postulantes a cubrir las citadas funciones.

Que se ha tenido en cuenta la facultad otorgada por el citado Artículo 35º del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES Y LA
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros integrantes del Comité de Selección de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35º del Anexo I del Decreto Nº 993/91, al Dr. Jorge Eduardo ANZORREGUY (L. E. Nº 4.527.845), al Dr. Fernando Jorge AREN (L. D Nº 4.193.834), al Cnel. (R. E.) Antonio RODRIGUEZ (L. E. Nº 4.769.930), a la Profesora Aída Elena GIMENEZ de LARIO (DNI. Nº 0.244.638) y al Profesor Simón Florentino SILVESTRII (L. E Nº 5.545.464).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación. CLAUDIA BELLO. — Secretaria de la Función Pública.

e. 30/12 Nº 5799 v. 30/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor José Luis María UTGE, la resolución adoptada por su H. Directorio con fecha 09.12.93, la que se transcribe seguidamente:

"DESVINCULAR al señor José Luis María UTGE — Legajo Nº 17.604/64, domiciliado en 25 de Mayo 369 — San Luis — a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ABONAR las indemnizaciones prevista en los artículos 232º, si correspondiera, 233º y 245º de la Ley de Contrato de Trabajo, con el tope contemplado en el artículo 153º de la Ley 24.013—". — JORGE CARLOS PETER, Jefe de Departamento - 3026.

e. 30/12/93 Nº 5800 v. 3/1/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.695

Expte. Nº 30.518

Bs. As., 30/11/93

VISTO, la presentación efectuada por SOREMA SOCIETE DE REASSURANCE DES ASSURANCES MUTUELLES AGRICOLES, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 123/4 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a SOREMA SOCIETE DE REASSURANCE DES ASSURANCES MUTUELLES AGRICOLES a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 495.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5801 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.697

Expte. Nº 31.195

Bs. As., 7/12/93

COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS LIMITADA

VISTO que las condiciones técnico - contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091.

EL GERENTE TECNICO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, con las Condiciones Generales, particulares y Adicionales a fs 3/13, pedido de seguro de automotores de fs. 14, Denuncia de Siniestro de fs.15, Condiciones tarifarias, Comisiones, Gastos Administrativos, Nota Técnica y demás aclaraciones de fs. 16.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO O MORONI, Gerente Técnico.

e. 30/12 Nº 5802 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.701

Expte. Nº 31.210

Bs. As., 13/12/93

VISTO, el expediente Nº 31.210 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor RUDA, Juan Carlos, matrícula Nº 11.866, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor — Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores — Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor RUDA, Juan Carlos, matrícula Nº 11.866, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5803 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.702

Expte. Nº 31.221

Bs. As., 13/12/93

VISTO, el expediente Nº 31.221 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor ROMERO, Rufino Rubén, matrícula Nº 10.786, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor — Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores — Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ROMERO, Rufino Rubén, matrícula Nº 10.786, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5804 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.703

Expte. Nº 31.160

Bs. As., 13/12/93

VISTO, el expediente Nº 31.160 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Jorge Mario TORRES (Matrícula Nº 10.629) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor — Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores — Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor asesor de seguros Jorge Mario TORRES (Matrícula Nº 10.629), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5805 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.704

Expte. Nº 31.295

Bs. As., 13/12/93

VISTO, el expediente Nº 31.295 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señora RAMOS DE CATTANEO, Angela Aurora, matrícula Nº 11.951, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor — Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores — Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora RAMOS DE CATTANEO, Angel Aurora, matrícula Nº 11.951, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5806 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.705

Expediente Nº 30.825

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.825 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor BERMEJO, Jorge Horacio, matrícula Nº 03.160, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BERMEJO, Jorge Horacio, matrícula Nº 3.160 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179,

en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5807 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.706

Expediente Nº 31.232

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.232 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora GARNERO, Ana María, matrícula Nº 13.010, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su descargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora GARNERO, Ana María, matrícula Nº 13.010 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5808 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.707

Expediente Nº 31.294

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.294 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor BARRAGAN, Julio Alberto, matrícula Nº 13.235, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BARRAGAN, Julio Alberto, matrícula Nº 13.235, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5809 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.708

Expediente Nº 31.168

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.168 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de Seguros señor Gregorio ABERASTURI,(Matrícula Nº 9.761), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor Gregorio ABERASTURI, (Matrícula Nº 9.761), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5810 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.709

Expediente Nº 30.864

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.864 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor VENTURINI, Luis Angel, matrícula Nº 02.245, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 10, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor VENTURINI, Luis Angel, matrícula Nº 02.245 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5811 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.710

Expediente Nº 31.132

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.132, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros señora Cecilia Concepción ATIAS, (matrícula Nº 7.917), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de merituar la sanción se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Cecilia Concepción ATIAS (matrícula Nº 7917), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5812 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.711

Expediente Nº 30.862

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.862 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de - Seguros señor REPETTO, Tideo Ramón, Matrícula Nº 01.388, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor REPETTO, Tideo Ramón, matrícula Nº 03.388 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5813 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.712

Expediente Nº 31.161

Bs. As., 13/12/93.

VISTO el expediente Nº 31.161 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Osvaldo Oscar GONZALO (Matrícula Nº 10.594) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de

Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Osvaldo Oscar GONZALO (Matrícula Nº 10.594), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5814 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.713

Expediente Nº 31.159

Bs. As., 13/12/93.

VISTO el expediente Nº 31.159 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Enrique Alberto LOPEZ (Matrícula Nº 10.623) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Enrique Alberto LOPEZ (Matrícula Nº 10.623), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5815 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.714

Expediente Nº 31.138

Bs. As., 13/12/93.

VISTO el expediente Nº 31.138 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Alfredo KAMINSKY (Matrícula Nº 10.612) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Osvaldo Alfredo KAMINSKY (Matrícula Nº 10.612), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5816 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.715

Expediente Nº 31.157

Bs. As., 13/12/93.

VISTO el expediente Nº 31.157 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Francisco Lemo DE FEDERICO (Matrícula Nº 9.912) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Francisco Lemo DE FEDERICO (Matrícula Nº 9.912), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese,notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.
e. 30/12 Nº 5817 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.716

Expediente Nº 31.069

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.069 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor LATORRE, Luis Humberto, matrícula Nº 09.701, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritaudo lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor LATORRE, Luis Humberto, matrícula Nº 09.701 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.
e. 30/12 Nº 5818 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.717

Expediente Nº 31.359

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.359 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor ARISTIMUÑO, Enrique Alfredo, matrícula Nº 14.076, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritaudo lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ARISTIMUÑO, Enrique Alfredo, matrícula Nº 14.076 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.
e. 30/12 Nº 5819 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.718

Expediente Nº 31.079

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.079 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CABRERA DE VILLAVICENCIO, Jorja Antonia, matrícula Nº 06.577, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritaudo lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 17, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CABRERA DE VILLAVICENCIO, Jorja Antonia, matrícula nº 06.577 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.
e. 30/12 Nº 5820 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.719

Expediente Nº 30.905

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.905 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora CARUCCI, Liliana Noemí, matrícula Nº 01.977, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y

Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CARUCCI, Liliana Noemí, matrícula Nº 01.977 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5821 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.720

Expediente Nº 31.094

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.094 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora PAVETTO, María Elena, matrícula Nº 07.863, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora PAVETTO, María Elena, matrícula Nº 07.863 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5822 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.721

Expediente Nº 31.231

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.231 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor RE, Carlos Alberto, matrícula Nº 11.792, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS ESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor RE, Carlos Alberto, matrícula Nº 11.792 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5823 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.722

Expediente Nº 30.348

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.348 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora SCARRONE, Angélica Carolina, matrícula Nº 9.584, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 31, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora SCARRONE, Angélica Carolina, matrícula Nº 9.584 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5824 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.723

Expediente Nº 30.786

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.786 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TORRES, Oscar Andrés, matrícula Nº 30.095, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TORRES, Oscar Andrés, matrícula Nº 30.095 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5825 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.724

Expediente Nº 31.045

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.045 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora STANIZZO, Mónica Susana, matrícula Nº 05.290, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora STANIZZO, Mónica Susana, matrícula Nº 05.290 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5826 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.725

Expediente Nº 30.775

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.775 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora CACAVO, Rut Inés, matrícula Nº 35.228, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CACAVO, Rut Inés, matrícula Nº 35.228 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5827 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.726

Expediente Nº 31.044

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.044 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora LENY YANZON DE VILLALOBOS, Sara Hilda, matrícula Nº 5.260, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 10, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora LENY YANZON DE VILLALOBOS, Sara Hilda matrícula Nº 5260 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5828 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.727

Expediente Nº 31.216

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.216 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TOMADA, Jorge Omar, matrícula Nº 10.548, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TOMADA, Jorge Omar, matrícula Nº 10.548 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5829 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.728

Expediente Nº 30.832

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.832 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor VALLEJO, Eduardo Horacio, matrícula Nº 02.073, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor VALLEJO, Eduardo Horacio, matrícula Nº 02.073 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5830 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.729

Expediente Nº 30.756

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.756 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor ALVAREZ, Emilio Marcial, matrícula Nº 14.082, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 22, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ALVAREZ, Emilio Marcial matrícula Nº 14.082 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5831 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.730

Expediente Nº 30.913

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.913 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor PIVIDORI, Alberto, matrícula Nº 01.805, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor PIVIDORI, Alberto, matrícula Nº 01.805 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5832 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.731

Expediente Nº 30.923

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.923 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor GOÑI, Armando Rubén, matrícula Nº 44.170, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor GOÑI, Armando Rubén, matrícula Nº 44.170 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5833 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.732

Expediente Nº 30.837

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.837 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor OROZCO, Alberto Bernabé, matrícula Nº 3.590, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor OROZCO, Alberto Bernabé, matrícula Nº 3.590 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5834 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.733

Expediente Nº 30.900

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.900 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor MAÑANES, Juan Carlos Alberto, matrícula Nº 670, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 10, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor MAÑANES, Juan Carlos Alberto, matrícula Nº 670 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5835 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.734

Expediente Nº 30.873

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.873 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora LERRIEU LET Lidia M., matrícula Nº 19.929, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora LERRIEU LET, Lidia M., matrícula Nº 19.929 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5836 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.735

Expediente Nº 31.065

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.065 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor GUZMAN, Manuel Roque, matrícula Nº 08.124, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor GUZMAN, Manuel Roque, matrícula Nº 08.124 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5837 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.736

Expediente Nº 30.894

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.894 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señora GILLIGAN DE PIVIDORI, Elsa Clotilde, matrícula Nº 01.807, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y

Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora GILLIGAN DE PIVIDORI, Elsa Clotilde, matrícula Nº 01.807 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5838 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.737

Expediente Nº 31.164

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.164 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de Seguros Amadeo Enrique FARRONI, (matrícula Nº 7.562), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros del incumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Amadeo Enrique FARRONI, (Matrícula Nº 7.562) una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5839 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.738

Expediente Nº 31.074

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 31.074 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor BEMPOSTA, Raúl Avelino, matrícula Nº 09.721, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BEMPOSTA, Raúl Avelino, matrícula Nº 09.721 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5840 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.739

Expediente Nº 30.974

Bs. As., 13/12/93

Visto el expediente Nº 30.974 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señora BOTTA DE COCHE, Livia Teresa, matrícula Nº 07.302, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora BOTTA DE COCHE, Livia Teresa, matrícula Nº 07.302 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5841 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.742

Expediente Nº 29.040

Bs. As., 15/12/93

Visto el presente Expediente Nº 29.040 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que por Resolución Nº 22.692 del 30/11/93 se dispusiera la revocación de la autorización para operar que le fuera conferida a Compañía Argentina de Seguros América S.A., y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º de la Resolución citada se dispuso que a través de la Gerencia de Liquidaciones se adopten los recaudos conducentes a la implementación de la medida prevista en el artículo 50 última parte, de la ley 20.091 por encontrarse en peligro los intereses de los asegurados.

Que resulta necesario designar un funcionario de este Organismo para su presentación ante los estrados judiciales a los fines indicados precedentemente.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia de Liquidaciones a fs. 459 y en uso de las facultades conferidas por los arts. 50 última parte y 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al Dr. Adolfo Scorofitz (L.E. 4.095.979) a efectos de ocurrir por ante el Juez ordinario competente para procurar la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidador de la "Compañía Argentina de Seguros América S.A.".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5842 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.746

Expediente Nº 31.617

Bs. As., 15/12/93

VISTO lo solicitado por EL PLATA SEGUROS DE VIDA S.A. y lo establecido en el artículo 13º de la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que EL PLATA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que EL PLATA SEGUROS DE VIDA S.A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de personas.

Que conforme surge del Proveído 74.760 de fecha 9/2/93 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 82 del presente actuado la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de EL PLATA SEGUROS DE VIDA S.A. instrumentados por escrituras públicas números 2745, 3157 y 234 otorgadas en la ciudad de Buenos Aires los días 23 de noviembre de 1992, 28 de diciembre de 1992 y 26 de enero de 1993, respectivamente, registro notarial Nº 15, cuyos testimonios obran en el Expte. Nº 29.067 a fs. 2/16, 58/61 y 85/98.

Art. 2º — Autorizar a EL PLATA SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091, con las condiciones técnico-contractuales de fs. 75/81.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5843 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.748

Expediente Nº 31.833

Bs. As., 15/12/93

VISTO, la presentación efectuada por ATLANTIC REINSURANCE BROKERS SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 35 (TREINTA Y CINCO) a "ATLANTIC REINSURANCE BROKERS SOCIEDAD ANONIMA" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por BLACKWALL GREEN LIMITED, con vigencia hasta el 15/8/94.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/12 Nº 5844 v. 30/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la sociedad de Productores asesores de seguros "LOGRE ASEGURAR S.A.", (Matrícula Nº 530), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5845 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros Sr. Arturo Alberto VAZQUEZ, (Matrícula Nº 25.576), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de

Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5846 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/11/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros GUEDELLA, Mirta Susana, matrícula Nº 2901, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. Situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5847 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Ramón Jorge BULACIOS (matrícula Nº 26.907), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5848 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 6/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros ZANOTELLI, Alcaraz, matrícula Nº 18.067, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5849 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. Alicia Noemí RODRIGUEZ (matrícula Nº 25.575), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5850 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros MASAGUER, Luis Pablo, matrícula Nº 7.516, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5851 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros PINETTA, Luis Alfredo, matrícula Nº 17.215, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5852 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros TORRALBA, Raúl Manuel, matrícula Nº 9.051, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5853 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros RAMIREZ, Carlos Alberto, matrícula Nº 25.332, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el

art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5854 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros INGARAMO, Hernán Eduardo, matrícula Nº 11.954, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5855 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sra. DIP, Estela María (Matrícula Nº 12.254), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5856 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sr. Gerardo Vicente FERRARIO (matrícula Nº 14.531), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5857 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto DURAN, (matrícula Nº 15.539), a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5858 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros Sra. Carmen Alicia NALDI, (matrícula Nº 12.495), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5859 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. Norma Olga DONDERO, (matrícula Nº 16.604), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5860 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Señor ALEMAN, Eugenio Carlos, matrícula Nº 13.591, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

I. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5861 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros RODRIGUEZ, Juan Carlos, matrícula Nº 27.017, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5862 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Señor RIVA, Néstor Adolfo, matrícula Nº 776, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

I. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5863 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. María del Carmen GUTIERREZ de FERNANDEZ (matrícula Nº 14.113) y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5864 v. 3/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.681/82

Edicto Nº 415/93

Bs. As., 17/12/93

Se le hace saber a los Sres. Carlos G. Rodriguez y Paula Plat de Alfie que en el expediente Nº 600.681/82, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1493, que en su parte dispositiva establece: "Buenos Aires 11 de noviembre de 1993... RESUELVO: SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE respecto de los Sres. PAULA PLAT de ALFIE, CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ... de la presunta comisión del delito de "ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO" en los términos del art. 1097 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: Declarar extinguida la acción penal por prescripción en los términos de art. 929 inc. C) del Código Aduanero... ARTICULO 3º: Entregar con carácter DEFINITIVO las mercaderías de marras acto que se perfecciona con la notificación del presente... Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 30/12 Nº 5865 v. 30/12/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE 137/92, que la firma SIDERAR S.A., ha presentado a esta Secretaría, una solicitud para que su Planta Ensenada sea reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. Mirkin, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 30/12 Nº 5866 v. 30/12/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre los restos náufragos de una plataforma de hierro y dos tambores de 1600 ltrs. cada uno, hundidos en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Patricios, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 36/93, artículo 16 de la ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder a la extracción de oficio con cargo a su propietario, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. — JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 29/12 Nº 71.715 v. 31/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. CELEM DARJUCH para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5, oficina 510 de 10 a 15 hs. Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1659, Expediente Nº 23608/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 24/12 Nº 5749 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JOSE MARIA CARNE, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2525, expediente Nº 8194/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5750 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCELO H. DONNET, D.N.I. Nº 4.983.546, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2518, expediente Nº 40.365/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5751 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor UNIVERSO BOHIGAS GRANELL o GRANEL, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2519, expediente Nº 58.564/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5752 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARIO R. QUIROGA, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficían 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2527, expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5753 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VANARI S.A. —inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 7.12.71 con el Nº 4111 del Libro 93, Tomo A de Sociedades Anónimas—, al señor CESAR ALFREDO CROCITTA —L.E. Nº 4.543.089— y a la señora ALICIA MARTA GARRIDO —L.C. Nº 5.923.387—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2528, expediente Nº 23.629/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5754 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMERCIAL BUENOS AIRES S.R.L. (actualmente COMERCIAL BUENOS AIRES S.A.) —inscripta en el R.P.C. bajo el Nº 3503 del libro 77 de S.R.L. el 23.10.80; a los señores ROBERTO OSCAR SEGESSO —D.N.I. Nº 8.076.803— y LUIS ALEJANDRO VIEYRA —L.E. Nº 4.532.803— y a la señora LILIANA NOEMI CONTI —C.I. Nº 6.457.973—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2526, expediente Nº 12.634/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5755 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FOSSATI Enrique José (C.I.P.F. Nº 5.433.831) y LACAZE Rubén Abel (C.I. Nº 9.704.014), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1626 Expediente Nº 102.022/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5756 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RIESKIL Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2397 Expediente Nº 33.848/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con al artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5785 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GREGORIO RUIZ ESQUIDE ESPINOSA —D.N.I. Nº 418.910 o Nº 92.762.134— y JULIAN ECHAVARRI ELORZA —D.N.I. Nº 92.460.791—, para que comparezcan, en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2533, expte. Nº 33.832/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5786 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRUTICOLA SALTEÑA S.A.A.I.C.F. e I., Inscripta bajo el Nº 3059, folio 397, libro 67, tomo "A" de Estatutos Nacionales de fecha 27.07.69, y al Señor ANTONIO PEREZ ORTIZ, argentino, casado, C.I. Nº 2.768.580 - Pol. Fed. y a la Sra. ANTONIA ORTIZ DE PEREZ, española, viuda, C.I. Nº 3.405.829 - Pol. Fed., para que comparezcan en el Departamento de Sumario de Cambio, Sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2122, Expediente Nº 34.281/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5787 v. 3/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. BALCARCE
LABISTE, Enrique	20-05206308-7	BALCARCE
BONAFINA Y COLAVITA	30-62344034-2	BALCARCE

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. Cont. Púb. JUAN CARLOS SANSINENA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 27/12 Nº 5774 v. 31/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. AZUL
ARIAS, Sebastián Victorino	20-05160695-8	AZUL
JAMES, Roberto Harvey	20-05351269-1	AZUL
GAITAN, Juan Adolfo	20-05370279-2	AZUL
MIVARELLI, Francisco Américo	20-05379642-8	AZUL
IBARRA, Gerardo Luis Ramón	20-05645209-6	AZUL
FROMENT, Alberto Emilio	20-11507610-9	AZUL
VIGNAU, Carlos Gustavo	20-14591302-1	AZUL
ETCHEPARE, Roberto Daniel	20-16168743-0	AZUL
SEOANE, Ciriaca Mercedes C. de	27-00551169-6	AZUL
IRIART, María	27-03846423-5	AZUL

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. VICTOR FELIX FRATTINI a/c. Región Mar del Plata.

e. 27/12 Nº 5775 v. 31/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94

SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50